

OPINIÓN PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/297/2017

Metepec, Estado de México a 9 de octubre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

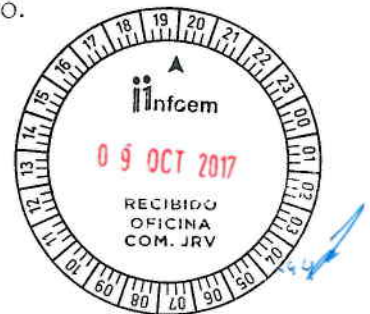
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la opinión particular emitida por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.-Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01936/INFOEM/IP/RR/2017

Matamoros, México, en la sede del INFOEM

Octubre 9 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01936/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Josefina Román Vergara, respecto de la cual, el suscrito, formula OPINIÓN PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión de la presente opinión, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, en primer lugar versa sobre obtener información respecto de un integrante del Sujeto Obligado y del cual se requiere lo siguiente: conocer la adscripción, plaza y salario que recibe como servidor público la persona en cuestión.

En sus respuestas el Sujeto Obligado, manifiesta que la plaza a la que se encuentra adscrito el C. Loretto Valencia Cruz se encuentra en el Departamento de Administración de Personal del Sector Central de la Secretaría de Educación y que en referencia a su sueldo, que no se cuentan con trabajadoras que brinden un servicio, personal y subordinado mediante el pago de un salario, ya que el personal que labora dentro de las instalaciones, no está en los supuestos del artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo. Respuesta, por la que el Recurrente se inconformó, argumentado que se no se le había proporcionado la información completa referente a su solicitud.

Al respecto, la ponencia resolutora determinó que la inconformidad resultaba infundada e inoperante al concluir que dadas las atribuciones y naturaleza del Sujeto Obligado, a pesar de contar con la información, no le permitían dar contestación a lo solicitado por el particular para gozar su derecho humano de acceso a la información, por ende modificó las respuestas y ordenó se clasificará la información como confidencial.

Conforme a lo anterior, y precisamente conforme al estudio que se hace sobre la naturaleza de la información que pueden o no entregar los Sindicatos como parte de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que versa la presente opinión, ya que la información solicitada, si bien corresponde a una persona que cuenta con calidad de servidor público, la petición no fue realizada ante la dependencia en que se encuentra adscrito sino ante el Sindicato al cual decidió asociarse, por lo tanto, no constituye información pública que esa figura jurídica deba dar a conocer a terceros y aún menos sin la autorización del socio, afiliado o análogo en virtud de que se

refiere a datos propios de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que prevé que los servidores públicos tendrán entre otros derechos el de afiliarse al sindicato correspondiente, como se enuncia a continuación:

"ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

- I. Afiliarse al sindicato correspondiente;*
- II. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;*
- III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; y*
- IV. Obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas;*
- V. Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular;*
- VI. Recibir los reglamentos correspondientes."*

Por lo anterior, se puede determinar que si la información solicitada se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, se obtiene a causa de la facultad potestativa del servidor público de afiliarse al Sindicato, es decir, se consigue por el ejercicio de los derechos de un trabajador del servicio público, lo que es distinto al ejercicio del derecho público por recibir recursos públicos.

Lo que implica entonces una intromisión a la libertad sindical en virtud de que el Sindicato no es otra cosa que la asociación de trabajadores cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de los asociados, por lo que se debe tomar en cuenta la protección de datos de los sindicatos al ser organizaciones gremiales dotadas de autonomía según lo previsto en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.²

² Disponible para su consulta en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=normlex:11000:NO:PI3100:INSTRUMENT_ID:112222A0::

De la misma manera, en México la Constitución Federal ha reconocido a la libertad sindical como un principio que se consagra en el artículo 123 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado los postulados en que se sustenta dicho principio, por medio de la Tesis 2ª. CXIV/2015 (10ª) que en rubro y texto expone lo siguiente:

LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.
El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.

De lo anterior, se puede advertir que la vida sindical tiene como principio básico la libertad, es decir que nadie puede incidir en la conformación y administración de dichos entes, en los que los trabajadores en cualquiera de sus modalidades e inclusive los servidores públicos tienen la libertad de adherirse a cualquiera de esos entes jurídicos, sin que el Sindicato tenga la obligación de transparentar todos los actos o documentos que en el ejercicio de sus funciones realice.

De la misma forma, la Ley en materia de Transparencia vigente para el Estado de México, señala en la fracción IX del artículo 23 señala que son Sujetos Obligados a transparentar y proteger los datos personales que obren en sus archivos a los Sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos, es decir que de la interpretación del precepto normativo se advierte que sólo se incorpora esa figura jurídica porque recibe y ejerce recursos públicos, en consecuencia la transparencia

simplemente aplicaría para hacer públicos esos recursos, más no todos los actos que realizan.

En consecuencia, la información solicitada por el particular en el recurso de revisión, de la resolución en comento, no es de naturaleza pública y el proyecto en cuestión no es materia de derecho de acceso a la información ya que las personas jurídicas de derecho social como lo son los sindicatos realizan actividades ajenas al derecho público, como lo es la relación y documentación que éste tiene con sus agremiados. Sirva por analogía la siguiente Tesis identificada como II.8º. (I Región) 13 A (10º):

“INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su *ius imperium*, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

Para que sea posible catalogar como ‘información pública’ al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquella se encuentre en posesión de los poderes públicos; sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

Los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual, impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.”

OPINIÓN PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 01736/2016/INFORM/IN/EE/2017

De lo anterior se puede concluir, que tal cual fue apuntado por la Comisionada ponente, la información materia de la solicitud es dable de clasificarse al no constituir información pública ya que se da en el ejercicio de las funciones ajenas al derecho público, es decir, en el ejercicio de un acto entre el sindicato y su agremiado, el cual no es objeto de rendición de cuentas al ser una relación entre particulares.

Ahora bien, derivado de los argumentos expresados con anterioridad, el suscrito considera que debió agregarse al estudio lo expuesto anteriormente, en razón de que se tiene que considerar que debido a la naturaleza que tienen los sindicatos, es importante precisar la información que como Sujetos Obligados de la transparencia están en condiciones de hacer pública sin transgredir sus principios.

Por todo lo expuesto es que formulo la presente opinión particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)